

En Logroño, a 27 de marzo de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

39/19

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto, por el que se aprueba el Plan riojano de asistencia médica en el deporte.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El titular de la Consejería actuante antes referida remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, de la Dirección General del Deporte e Instituto Riojano de la Juventud (DGD), de fecha 29 de mayo de 2018.
- Memoria justificativa de la misma DGD, de fecha 27 de julio de 2018.
- Primer borrador del Anteproyecto de Decreto, de fecha 30 de julio de 2018.
- Diligencia formación del expediente, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de 31 de julio de 2018.
- Publicación en el BOR de la Resolución sobre la apertura del trámite de información pública, de fecha 8 de agosto de 2018.
- Alegaciones, de la Federación riojana de montañismo, de fecha 24 de agosto de 2018.
- Alegaciones, de la Federación riojana de espeleología, de fecha 30 de agosto de 2018.

- Alegaciones, de la Federación riojana de fútbol, de fecha 30 de agosto de 2018.
- Segundo borrador del texto proyectado, de fecha 5 de octubre de 2018.
- Trámite de audiencia, a la Federación Riojana de Municipios (FRM), de fecha 8 de octubre de 2018.
- Petición de informes, a la Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Salud y de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja, de fecha 8 de octubre de 2018.
- Informe, de la Dirección General de Fución Pública, de fecha 13 de noviembre de 2018.
- Petición de informe, a la Oficina de Control Presupuestario (OCP), de fecha 14 de noviembre de 2018.
- Informe, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, de fecha 26 de noviembre de 2018.
- Tercer borrador del texto de la disposición proyectada.
- Informe, de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de fecha 4 de febrero de 2019.
- Memoria final, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de fecha 13 de febrero de 2019, a la que precede un cuarto borrador del texto de la disposición proyectada.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 14 de febrero de 2019, y registrado de entrada en este Consejo el 18 de febrero de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 19 de febrero de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la

correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12.c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El presente Anteproyecto de Decreto se dicta en desarrollo y aplicación de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio físico y deporte de La Rioja, por lo que el carácter preceptivo de nuestro dictamen resulta indiscutible.

2. En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por “*la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. La **competencia** de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para dictar la norma proyectada, constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma. El art. 8.1.27 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR '99), atribuye a la CAR competencia exclusiva en la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.

Con base en esa competencia, se promulgó la Ley 1/2015, de 23 de marzo, de Ejercicio físico y del deporte de La Rioja, la cual dedica su Título VIII, arts. 131 a 135, al *Plan riojano de asistencia médica en el deporte*. Pero, además de dicha competencia exclusiva, hay otros títulos que pueden justificar la competencia para dictar una norma con esta naturaleza; y así puede citarse la protección de menores (art. 8.1.32 EAR'99), o las competencias de desarrollo legislativo en materia de defensa de los consumidores y usuarios (art. 9.3 EAR'99) e incluso sanidad e higiene (art. 9.5 EAR'99). Y decimos lo anterior porque, en el expediente administrativo, se realizan manifestaciones del siguiente tenor:

“El presente Anteproyecto de Decreto nace desde la necesidad de desarrollar las prescripciones contenidas en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio físico y del deporte de La Rioja, para promover la atención médica y el control sanitario de los deportistas, estableciendo las adecuadas medidas dirigidas a la protección de la salud de éstos, y en particular y de forma destacada, del control médico y sanitario de la población escolar que realiza prácticas físicas y deportivas. Los efectos derivados de la entrada en vigor de la presente disposición se espera que sean los siguientes:

-Alcanzar un apoyo médico sanitario (de carácter preventivo) en los deportistas tanto en edad escolar como de ámbito federativo.

-Vigilar la existencia del cumplimiento, cuando se trate de las actividades deportivas que puedan generar riesgo para terceros, de la existencia de la contratación de las modalidades de seguro que cubran la responsabilidad civil que puedan derivarse de la realización de aquellas.

-Procurar un apoyo médico especializado a los deportistas de alto rendimiento de La Rioja.

-Garantizar la práctica del deporte y del ejercicio físico en adecuadas condiciones de seguridad y salud en el desarrollo de actividades y eventos.

-Formar a técnicos y monitores de entidades deportivas en los conocimientos básicos de primeros auxilios.

-Dotar a las instalaciones deportivas de un material mínimo de carácter sanitario para afrontar una primera asistencia.

Sin embargo, ni en la Resolución de inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general, ni en la Parte expositiva de la misma, aparece la mínima referencia a la competencia estatutaria de la CAR para dictar la norma por lo que deberá incluirse en dicha Parte expositiva, como ya hemos indicado en numerosos dictámenes.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, el Anteproyecto que nos ocupa encuentra su cobertura legal en su ya citada Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio físico y deporte de La Rioja, arts. 131 a 135.

3. Respecto al **rango normativo** de la disposición proyectada, es correcto el de Decreto, que ya presentaba el que anteriormente regulaba este mismo Plan y que fue objeto de nuestro dictamen D.43/10, al que nos remitimos.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio el fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 *bis* a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018, ya que esta es aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del expediente objeto del dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos aquí aplicables (DF Única), su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

1. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo, numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público,

salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”.

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 de la Ley 4/2005: i) que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la CAR, o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

En el expediente, se alude al hecho de que, desde el 27 de febrero hasta el 24 de marzo de 2017, se publicó en el canal *Participa* de la *web* del Gobierno de La Rioja, sin que se presentasen alegaciones por ningún interesado. Dicho trámite, sin embargo, no consta en el expediente, por lo que debiera aportarse al mismo la justificación de dicha publicación.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En el presente caso, consta la Resolución del DGD, de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el art. 7.1.4.i) del Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante, que reconoce, genéricamente, a las Direcciones Generales, la competencia para dictar las Resoluciones de inicio de los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General.

Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 de la Ley 4/2005, dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución que nos ocupa no cumple estrictamente este requisito legal, pues no se menciona el fundamento relativo a la competencia ejercida, pero ello no constituye irregularidad invalidante, pues tales extremos quedan subsanados a lo largo de todo el procedimiento de elaboración de esta Resolución.

3. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

La Resolución de inicio no va acompañada propiamente del texto inicial de la norma proyectada, pues dicho texto aparece posteriormente, tras un informe Memoria de la DGD.

Consecuentemente, puede decirse que las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

En el expediente, consta la Diligencia de formación de expediente del Anteproyecto, de fecha 31 de julio de 2018.

5. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite diferenciándolo del de consulta pública, del que se ocupa -ahora, ya de manera concreta- en el nuevo artículo 32 *bis*, a cuyo tenor:

1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

Consta en el expediente, la publicación, en el BOR de 8 de agosto de 2018, de la Resolución, de 2 de agosto de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, por la que se somete a información pública, por plazo de 15 días, el Anteproyecto objeto de este dictamen.

En la Memoria, de fecha 13 de febrero de 2019, se hace referencia a que se comunicó la apertura del periodo de información pública, expresamente al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, a la Universidad de La Rioja y a las Federaciones deportivas riojanas más representativas, sin que consten cuales sean las mismas, ni la razón por la que no se ha cursado a todas las demás; y sin que tampoco conste en el expediente justificación de dicha remisión, por lo que sería conveniente su incorporación. Solamente han presentado alegaciones las Federaciones riojanas de montañismo, espeleología y fútbol.

Ante esta situación, este Consejo estima que el trámite de audiencia es incompleto y que debe ofrecerse el mismo a todas las Federaciones deportivas de La Rioja, como se hizo al tramitar el anterior Decreto regulador del Plan que nos ocupa, según señalamos en el dictamen D.43/10 y según establece el propio art. 132 de la Ley 1/2015.

También entendemos que dicho trámite debe ofrecerse a todas las entidades interesadas en este Plan con arreglo al art. 2 y a las DT 1ª y 3ª del Anteproyecto para que puedan manifestar las alegaciones que tengan por conveniente.

6. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

En el expediente, según la Memoria final, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, se han solicitado informes: a la Consejería de Educación, Formación y Empleo; a la Consejería de Salud; y a la Federación Riojana de Municipios (FRM), a esta última en dos ocasiones, sin que dichos informes hayan sido emitidos.

Igualmente, se solicitó informe a la Oficina de Control Presupuestario (OCP), que tampoco lo ha emitido; o, al menos, no consta incorporado al expediente.

Ha emitido informe la Dirección General de la Función Pública, en fecha 13 de noviembre de 2018 y el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), en fecha 27 de noviembre de 2018. Consta, por último, el informe de los Servicios Jurídicos, de fecha 4 de febrero de 2019.

Por todo ello, entendemos que el presente trámite ha sido cumplido de manera adecuada.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una última Memoria de fecha 13 de febrero de 2019, que aparece firmada por la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante. Por lo tanto, debe entenderse cumplido el trámite de manera adecuada.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Anteproyecto reglamentario

1. La norma proyectada se estructura en dos artículos, tres disposiciones adicionales (DA), tres disposiciones transitorias (DT), una derogatoria (DD) y una final (DF), así como tres Anexos.

El articulado procede a aprobar el *Plan riojano de asistencia médica en el deporte* (art. 1) y a establecer su aplicación obligatoria a todas las Federaciones deportivas de La Rioja, organizadores de eventos y actividades deportivas oficiales y no oficiales, así como a los titulares de instalaciones deportivas de uso público.

La DA 1ª se remite, en cuanto al régimen sancionador, al Capítulo II, del Título XI, de la Ley de ejercicio físico y del Deporte de La Rioja. La DA 2ª, atribuye, a la Consejería competente en materia deportiva, la función inspectora en la materia. La DA 3ª se refiere al régimen en materia de protección de datos.

Las DT regulan aspectos de carácter no permanente en materia de reconocimientos médicos, botiquines en instalaciones, y asistencia médica en actividades y eventos deportivos; y establecen un periodo de *vacatio legis* respecto a las obligaciones establecidas en dichas materias, para facilitar a los obligados la adaptación a las disposiciones del Plan.

Tras el articulado ya referido, constan los siguientes Anexos: i) el *Plan riojano de asistencia médica en el deporte* propiamente dicho; ii) el contenido mínimo de los cursos del programa de formación; y iii) las contraindicaciones cardiovasculares establecidas por el Consejo Superior de Deportes. En el Anexo I, se incluyen los siguientes *Programas*: i) de formación, ii) de botiquines; iii) de divulgación; iv) de asistencia a competiciones deportivas; y v) de aptitud física.

2. A consecuencia de las indicaciones realizadas por el SOCE y la Dirección General de Función Pública, la norma proyectada ha sufrido un cambio fundamental, pues, ha desaparecido el Centro médico del deporte que se incluía en una DA 3ª del primer borrador del Anteproyecto, la cual lo configuraba (en la Consejería competente en materia de deporte y bajo la dirección de un Médico especialista en Medicina deportiva), como una Unidad administrativa al servicio de la protección de la salud de los deportistas, con las funciones y medios materiales que se establecen en el *Plan riojano de asistencia médica en el deporte*, el cual, entre sus *Programas*, contenía uno referido a dicho Centro; añadiéndose, además, unos protocolos de petición y uso de los medios de dicho Centro.

Los citados informes manifiestan: i) que existe una discordancia entre la denominación de ese *Centro médico* como una Unidad administrativa y la definición y descripción de las Unidades administrativas que se contiene en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR; ii) que dicho *Centro médico* no figura en el Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica

de la Consejería actuante; iii) que no se determina la forma de integración de dicho *Centro médico* en la Administración general de la CAR, su dependencia jerárquica, ni sus funciones y competencias; y iv) que no existe referencia alguna a su dotación presupuestaria.

Por todo ello, la Consejería actuante ha eliminado la referida DA 3ª sobre dicho *Centro médico del deporte* y, en coherencia, ha eliminado también el *Programa 6º*, así como los Anexos 5 y 6 relativos al mismo, por lo que ese *Centro médico* queda fuera de la regulación del *Plan riojano de asistencia médica al deporte*.

Ahora bien, dicho Centro existe y viene funcionando con normalidad; además está previsto en el art. 133 de la precitada Ley 1/2015; por lo que este Consejo entiende que, solventando las objeciones planteadas por los informes expresados, dicho Centro debe ser recogido adecuadamente en el Plan que nos ocupa.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo.

Segunda

El procedimiento de elaboración debe ser completado con los trámites señalados en este dictamen.

Tercera

El contenido de la norma proyectada es ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones contenidas en este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero